República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2020-73919062-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 30 de Octubre de 2020

Referencia: Sentencia Amparo (2020-31833055)

En Buenos Aires, reunidos los Jueces de la Sala “F”, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de resolver sobre la procedencia del recurso de amparo interpuesto por **“GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.” (EX-2020-31833055- -APN-SGASAD#TFN)**,

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que, se presenta -mediante apoderado- la firma “GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.” e interpone recurso de amparo por mora, en los términos del art. 1160 del Código Aduanero.

Expresa que en los sumarios contenciosos iniciados en los expedientes SIGEA Nros. 17994-130, 131, 132, 133 y 135, todos del año 2016, se le reclamó el pago de una multa formal en relación con distintos despachos de importación.

Manifiesta que en cada uno de los expedientes citados, se instruyeron los sumarios y se le corrió la vista correspondiente.

Destaca que la demora del servicio aduanero surge en forma evidente a partir del hecho que la vista se contestó en el año 2016, como así también se solicitó la condonación de las multas, habiéndose dictado una gran cantidad de resoluciones en este sentido, reiterados pedidos de pronto despacho y hasta el momento no se le notificó el dictado de las correspondientes resoluciones.

Señala, conforme surge de las copias que se acompañan, que solicitó pronto despacho de las actuaciones en reiteradas oportunidades y hasta el día de la fecha no se ha notificado resolución alguna, ni siquiera actos interlocutorios que se hubieran dictado en el trámite de los sumarios de referencia, como así tampoco se contestaron los pedidos de pronto despacho.

Afirma que los expedientes se encuentran en la Secretaría de Actuación N° 6 del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros desde el 23 de abril de 2018. Asevera que las actuaciones no están sufriendo las demoras lógicas de un trámite administrativo, máxime teniendo en cuenta que no se ofreció prueba y que el tema no reviste complejidad alguna.

Considera que la procedencia del recurso previsto en el art. 1160 del Código Aduanero, en el caso, resulta indudable, pues desde que se realizaron las presentaciones contestando las vistas ha transcurrido un plazo que excede lo razonable para este tipo de procedimientos y el servicio aduanero no le ha notificado dictado de resolución alguna. Añade que la empresa solicitó en reiteradas oportunidades el pronto despacho de las actuaciones, sin que hubiera ningún tipo de respuesta.

Solicita que se haga lugar al amparo interpuesto, fijando un plazo perentorio a la demandada para que se expida en forma expresa, con costas.

II.- Que la representación fiscal presenta el informe que le fuera oportunamente requerido, en los términos del artículo 1161 del Código Aduanero.

Señala que ha actuado conforme a derecho, en tanto debió tomarse el tiempo necesario a fin de hacer el estudio pertinente de las actuaciones.

Expresa que la jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia, donde puedan verse conculcados los derechos del presentante.

Acompaña como prueba los antecedentes administrativos SIGEA Nros. 17994-130, 131, 132, 133 y 135, todos del año 2016. Concluyen en que correspondería rechazar la acción intentada por la actora, con costas.

III.- Que habiéndose elevado los autos a la Sala “F”, los mismos se encuentran en condiciones de resolver.

IV.- Que corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en autos.

Que el art. 1160 del C.A., que regula el instituto del amparo por mora prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.”

Que de la norma transcripta resulta que se requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un “perjuicio” para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que la misma sea “excesiva” y que la interesada haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

Que el pedido previo de pronto despacho ha sido presentado por la amparista, en sede aduanera, en todas y cada una de las actuaciones administrativas objeto del amparo. En efecto, en fecha 7/11/17 la interesada solicitó el pronto despacho en las actuaciones administrativas SIGEA Nros. 17994-130, 131, 132, 133 y 135, todas del año 2016.

Y, ante la inacción del servicio aduanero, dicha petición fue reiterada en fecha 24/06/19 (salvo en las actuaciones administrativas SIGEA N° 17994-135-2016), tal como ha sido acreditado en autos mediante la prueba documental aportada por la firma actora (vide RE-2020-31831739-APN-SGASAD#TFN, RE-2020-31832542, RE-2020-31831897, RE-2020-31832041 y RE-2020-31832237, respectivamente).

V.- Que, concretamente, la amparista se agravia de la demora en que incurre la DGA en resolver los expedientes SIGEA Nros. 17994-130, 131, 132, 133 y 135, todos del año 2016, en los cuales se le imputa la infracción

prevista en el art. 995 del Código Aduanero, con relación a varios despachos de importación.

Que, bajo tales extremos, de la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA Nros. 17994-130, 131, 132, 133 y 135, todas del año 2016, surge que los jefes (int.) del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros (Div. Secr. N°6 y SDG TLA), mediante las Resoluciones Nros. 10238 (fs. 189/190), 10239 (fs. 187/188), 10240 (fs. 187/188), 10241 (fs. 187/188) y 10243 (157/158), respectivamente, todas de fecha 20 de diciembre del 2017, han resuelto los procedimientos para las infracciones, objeto del presente amparo, condonando las multas a imponer a la firma "GENERAL MOTORS S.R.L." por la infracción tipificada en el art. 995 del Código Aduanero por lo que el recurso de autos ha devenido abstracto (ver IF-2020-54829689-APN-DTD#JGM, IF-2020-54829689, IF-2020-54831390, IF-2020-62581203 e IF-2020-54832587, respectivamente).

VI.-. Que, el remedio al que ha recurrido la empresa actora tiene por finalidad hacer cesar la demora excesiva acaecida en el trámite tendiente a obtener el dictado de una resolución definitiva cuando esa demora pudiera considerarse lesiva del normal ejercicio de un derecho.

En la especie, si bien es cierto que las distintas Resoluciones aduaneras que pusieron fin al reclamo no fueron fehacientemente notificadas a la amparista, no escapa al análisis del suscripto que entre los decisorios en crisis -no notificados- y la interposición del presente recurso de amparo, han transcurrido casi tres años.

Asimismo, cabe destacar que en el mencionado lapso, no se observa que la firma amparista haya compulsado o, en su defecto, solicitado una vista de las actuaciones administrativas principales, partiendo de la premisa que si encontraba con impedimentos para su compulsa, pudo haber dejado constancia de la referida situación.

Por otra parte, no existe duda que el presente instituto exige para su procedencia la presentación previa de un "pronto despacho" (confr. art. 1160 del C.A.); pero lo cierto es que no basta la mera existencia de la referida petición formal, sino que la misma -además- debe ostentar una razonable actualidad y resultar útil a los fines de avanzar el proceso, lo que en la especie no ha acontecido, en tanto al momento de su última presentación (24/6/2019) el procedimiento ya había sido resuelto 18 meses antes (20/12/2017).

VII.-. Que, en consecuencia, el presente recurso de amparo ha perdido virtualidad y ha devenido abstracto en relación a la solicitud de la actora de que la Aduana se expida sobre la condonación de las multas de marras, ya que la empresa recurrente, mediante el mismo, pretendía la cesación de la demora en la resolución del procedimiento aduanero, siendo que con el dictado de las resoluciones referenciadas en el Considerando III, se ha satisfecho la pretensión que moviera a la accionante a interponer el recurso ante este Tribunal.

Y aun, huelga repetir, cuando se advierte que no obran constancias de notificación a la firma de las referidas resoluciones -aclarando que en su articulado no disponían expresamente que se notifiquen al interesado (en el probable entendimiento que por ser "condonaciones", las mismas operaban de "pleno derecho")-, la finalidad pretendida con la interposición de este recurso de amparo, de obtener una resolución respecto de la condonación de las multas objeto de la litis, se encuentra cumplimentada, desde hace casi dos años a la fecha en que se dicta la presente (en el mismo sentido, esta Sala in re "PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A. c/ D.G.A. s/ amparo" -EX2020- 35780668-APN-SGASAD#TFN-, del 14 de julio de 2020)

VIII.-. Que, por lo demás, abona lo expuesto la insoslayable circunstancia que -y sin perjuicio de la señalada falta de notificaciones de las resoluciones administrativas que ponen fin al procedimiento aduanero- tampoco se ha verificado demora excesiva por parte de los empleados administrativos en la realización de los trámites conducentes al dictado de los decisorios aduaneros.

En efecto, de los referidos expedientes surge que el servicio aduanero en el mes de noviembre del año 2016 dispuso la apertura del sumario y, en el mismo acto, ordenó la corrida de vista. En abril del año 2017, el organismo fiscal resolvió no hacer lugar al pedido de condonación de deuda fundado por la firma "GENERAL MOTORS S.R.L" en los términos de la Ley 27.260. En noviembre del año 2017 la firma mencionada presentó un nuevo pedido de condonación y, a la vez, solicitó el pronto despacho. Y, a dicha petición, adjuntó copias de una resolución del servicio aduanero, que a criterio de la firma imputada era aplicable al caso por ser análogo, donde se resolvió condonar la multa formal en virtud de la Ley 27.260. Finalmente, en diciembre del año 2017, el servicio aduanero dictó las distintas resoluciones por las que condonó la multa a imponer a la firma "GENERAL MOTORS S.R.L" en los términos del art. 995 del C.A., por lo que desde que se dispusieron las aperturas del sumario en noviembre del año 2016 hasta que se dictaron las distintas resoluciones definitivas transcurrió solo un año y algunos días, todo ello, cabe reiterar, sin perjuicio que la DGA debió notificarlas en debida forma.

Por último, no debe perderse de vista que las formas a las que deben ajustarse los procesos siempre deben ser sopesadas en relación con el fin último al que éstos se enderezan, es decir, contribuir a la más efectiva realización del derecho (confr. doctrina de Fallos: 312:623).

Por lo tanto, en virtud de las particulares circunstancias de la causa, resulta ajustado a derecho que las costas del proceso se distribuyan en el orden causado.

Que, por ello, **VOTO por**:

1.- Declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto, con relación a los procedimientos para las infracciones iniciados en las actuaciones administrativas SIGEA Nros. 17994-130, 131, 132, 133 y 135, todas del año 2016.

2.- Las costas se distribuyen por su orden, en atención a los fundamentos señalados en los Considerandos VI, VII y VIII del presente decisorio.

El Dr. Christian González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto, con relación a los procedimientos para las infracciones iniciados en las actuaciones administrativas SIGEA Nros. 17994-130, 131, 132, 133 y 135, todas del año 2016.

2.- Las costas se distribuyen por su orden, en atención a los fundamentos señalados en los Considerandos VI, VII y VIII del presente decisorio.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Garbarino y González Palazzo, por encontrarse vacante la Vocalía de la 18º Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2020.10.30 14:01:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2020.10.30 14:35:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.30 14:36:02 -03:00